



*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 327/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
ISSSTECALI	<i>Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.</i>

ANTECEDENTES:

1. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió el diverso juicio *****2 del índice de este Juzgado, en el cual se tuvo como acto impugnado el oficio *****3 emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual se determinó improcedente la solicitud del pago del tiempo laborado en exceso y devolución de cuotas presentada el ocho de febrero de dos mil diecinueve.

2. En dicho juicio, se resolvió la nulidad por incompetencia de la autoridad que emitió respuesta a la solicitud de la parte actora, condenándose a la autoridad demandada a remitir la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del ISSSTECALI, para que resolviera lo conducente.

3. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés la Junta Directiva del ISSSTECALI emitió el Acuerdo *****4, recaído al escrito presentado por la demandante el ocho de

febrero de dos mil diecinueve, en el que solicitó: a) el pago del tiempo que estuvo laborando en exceso desde el dos de junio de dos mil nueve y hasta el día de su jubilación (treinta de noviembre de dos mil diecisiete), y b) la devolución de las aportaciones que realizó en exceso al Instituto por el período antes referido.

4. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió el presente juicio el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en contra del Acuerdo *****4, demanda que fue admitida mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose el emplazamiento de la Junta del ISSSTECALI, la cual, al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

6. Vencido el plazo antes referido, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó baja protesta de decir verdad que el siete de noviembre de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del acto impugnado mediante la publicación en Boletín Jurisdiccional del proveído de tres de noviembre de dos mil veintitrés. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la exhibición de las fotografías de la resolución impugnada (fojas 22 a la 30 de autos) del Acuerdo *****4 dictado por la Junta Directiva del ISSSTECALI el veintisiete de julio de dos mil veintitrés y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, la cual sostiene que se actualizan las previstas en los artículos 54, fracción II y 55, fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto manifiesta que el acuerdo que la parte actora impugna no le depara perjuicio o afectación alguna, considerando que en dicho acuerdo se le dio respuesta a su solicitud presentada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, señalándole las razones y motivos por los cuales su solicitud es improcedente, por lo que al no tener derecho a lo que solicitó con la negativa contenida en dicho oficio no se le depara afectación alguna.

Que el actor solicitó su pensión cuando aún no cumplía los treinta años mínimos de cotización (veintiocho

de enero de dos mil trece), y que no obstante a lo anterior, en términos del orden de prelación que llevaba el Instituto, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete mediante acuerdo *****5 se le otorgó la jubilación solicitada, sin que exista el tiempo laborado y cotizado en exceso, como lo señala la actora.

Que no existe fundamento legal o reglamentario que prevea el derecho del trabajador, a dejar de pagar las cuotas establecidas con el carácter de obligatorias para los trabajadores.

Que el pago que reclama el actor es improcedente, ya que carece de sustento legal, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ni la Ley del Servicio Civil, ni mucho menos la *Ley del ISSSTECALI* contemplan que el pago de las cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* deban dejar de pagarse mientras se es trabajador activo, independientemente de que en ese lapso se cumplan con el mínimo de tiempo que la Ley les otorga para tener el derecho a recibir una prestación.

Los argumentos reseñados deben desestimarse, puesto que el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del reclamo de la parte actora, su sustento legal y la legalidad de la resolución impugnada, constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*"

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se declara improcedente el pago de las cantidades que solicitó, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO.- Estudio. En su primer y segundo motivo de inconformidad la parte actora sostiene esencialmente lo siguiente:

Que tiene derecho a lo reclamado, ya que estuvo laborando en demasía por causas imputables a las demandadas, al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del ISSSTECALI* dos mil ciento setenta y un días antes de que la jubilaran, por lo que trabajo en demasía tal cantidad de días.

Que el numeral 108 de la *Ley del ISSSTECALI* abrogada refiere cuáles son las funciones que tiene el organismo asegurador demandado, del que destaca el otorgar y administrar los servicios a su cargo, vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto y satisfacer las prestaciones a su cargo.

Que el último salario diario de la parte actora fue de *****6, cuando trabajo en exceso dos mil ciento setenta y un días, por lo que, al multiplicar dicha cantidad por los días trabajados en exceso, da un total de *****7, que es la cantidad que la autoridad debe pagarle por el tiempo y esfuerzo que trabajó cuando no tenía que trabajarlo en términos del numeral 67 de la *Ley del ISSSTECALI*.

Que el acuerdo impugnado de la Junta Directiva determinó no procedente la solicitud de pago de la cantidad solicitada y que de igual forma determinó no procedente el reintegro a la actora respecto a las cuotas y aportaciones que le fueron cobradas en exceso, es decir, las cuotas y aportaciones que me fueron descontadas después de que cumplí con los requisitos de la jubilación que dispone la Ley del ISSSTECALI, a saber, treinta años de cotización.

Que es procedente la devolución de cuotas que le solicitó cautelarmente a la autoridad demandada, ya que en el supuesto sin conceder de que no procediera el pago del tiempo laborado en exceso, lo procedente es la devolución de tales cuotas, ya que fueron descontadas ilegalmente, ya que adquirió su derecho a jubilarse y así lo solicitó a tiempo; que en cuanto al argumento consistente en que su jubilación se encontraba condicionada a la duración de la relación laboral con su patrón, ello constituye una falasia (sic), por ser argumentos alejados de la realidad y del derecho, pues si no fue jubilada fue por cuestiones de la demandada, ya que tuvo que demandar para obtener su jubilación.

Que solicita a este Tribunal ordene a las demandadas se le otorgue justicia completa y expedita, condenándoseles al pago de lo que trabajó en demasía.

Que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 6 y 18 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Solicita que se tome en consideración la tesis de rubro *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.*

Que en la especie la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, ya que es ella quien es la encargada de retener y hacer los pagos de la pensión; invoca la tesis de rubro *"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo del asunto sometido a la potestad de este Juzgado, en los términos siguientes.

Como quedó precisado en los antecedentes del presente fallo, la solicitud presentada por la parte actora y que motivó la emisión del acuerdo impugnado en el presente juicio, consistió en: **a)** el pago del tiempo que estuvo laborando en exceso desde el dos de junio de dos mil nueve y hasta el día de su jubilación (treinta de noviembre de dos mil diecisiete), y **b)** la devolución de las aportaciones que realizó en exceso al Instituto por el período antes referido.

Es conveniente traer a la vista los artículos 58, 61 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, vigentes durante el tiempo respecto del cual la actora reclama el pago del tiempo que, dice, laboró en exceso.

“ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.

“ARTICULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A).- El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A).- El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,

C).- El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión."

"ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

En primer término, se procede al análisis del reclamo identificado previamente con inciso **a)**, consistente en el pago del tiempo que la parte actora, dice, laboró en exceso desde el dos de junio de dos mil nueve y hasta el día de su jubilación (treinta de noviembre de dos mil diecisiete).

Del artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, previamente reproducido, se advierte que la percepción de la pensión por jubilación comienza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja y que, en términos del artículo 61, fracción I, transcrito, interpretado a contrario sensu, dicha percepción es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Consecuentemente, al no ser un hecho controvertido en el presente juicio que la parte actora prestó su servicio durante el período comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó tal beneficio, pues así lo expuso en los hechos 3 y 4 de su escrito de demanda, manifestación que constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, es inconcuso que es improcedente el pago a cargo del *ISSSTECALI* respecto el tiempo que trabajó para la Secretaría de Educación del Estado (antes Secretaría de Educación y Bienestar Social), pues como ya se dijo, la percepción de la pensión por jubilación es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 243168, consultable en la página 39 del Volumen 133-138, quinta parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

“JUBILACION. CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA. Si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa percibiendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo período de tiempo.”

Máxime que no existe fundamento legal o reglamentario que prevea el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis VIII.2o. J/34 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con número de registro 192010, consultable en la página 897 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil, tomo XI, de rubro y texto siguientes.

“SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL. Ni la Constitución General de la República, ni la Ley Federal del Trabajo, contemplan la prestación consistente en el pago del cincuenta por ciento de sobresueldo que debe cubrir el patrón al trabajador durante el tiempo que siguió laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado; por esa razón, el indicado beneficio adquiere el carácter de prestación

extralegal que debe contenerse en el contrato colectivo de trabajo, por ser el citado documento el que contiene tanto la voluntad de la parte patronal como la de los trabajadores, relacionada con todo aquello que puede afectar la pensión a que tiene derecho un trabajador que adquiere su jubilación; por tanto, es procedente concluir que si la indicada prestación carece de sustento legal, el laudo que condena por ese concepto es violatorio de garantías.

Ahora bien, se procede al análisis del diverso reclamo de la parte actora, antes identificado con inciso **b)** la devolución de las aportaciones que realizó en exceso al Instituto por el período comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del dos de junio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En esencia, el argumento en el que la parte actora sustenta el aludido reclamo, consiste en que los descuentos por concepto de cuotas para el fondo de pensiones y jubilaciones fueron ilegales, por haberse realizado por un período posterior al en que, a su juicio, ya cumplía los requisitos para ser jubilada.

Los artículos 4, fracción VII, 16 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, disponen:

“ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

...

VII.- Jubilación;

...”

“ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.”

"ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

Conforme los preceptos antes reproducidos, todo trabajador afiliado al ISSSTECALI tiene obligación de aportar, entre otras cuotas, la equivalente al 9% de su sueldo básico integrado para tener derecho a las prestaciones previstas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, entre la que se encuentra la correspondiente a la jubilación.

Por su parte, en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI se establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de dicha Ley, cualquiera que sea su edad.

De manera tal, que atendiendo a lo establecido en los preceptos en análisis, es evidente que la Ley del ISSSTECALI, vigente en el tiempo en que se otorgó la jubilación a la parte actora, no prevé que una vez cotizados los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas previstas en el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI, pues por el contrario, tal precepto contempla que mientras se tenga el carácter de trabajador, debe realizarse la aportación de las cuotas correspondientes.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el artículo 67 del ISSSTECALI refiera que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, es decir, considera el requisito del tiempo laborado y cotizado como un mínimo y no como un máximo.

En ese sentido, al no existir fundamento alguno en el que se prevea el derecho de la parte actora de obtener la devolución de las cuotas que aportó al ISSSTECALI posteriormente a haber cumplido dichos requisitos por treinta años, ni razón jurídica para considerar que los descuentos

por conceptos de las cuotas previstas en el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI fueron ilegales, es evidente que sus reclamos son infundados.

Por último, es inaplicable la tesis invocada por la parte actora de rubro "*ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)*"; lo anterior, pues el presente fallo no se sustenta en cuestiones fácticas, en virtud de que el mismo se sustenta en la falta de derecho de la parte actora para obtener los pagos que reclama, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho.

Misma explicación que es aplicable para justificar que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

De igual forma es inaplicable la diversa tesis invocada de rubro "*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO*", pues conforme el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, la suplencia de la deficiencia de la queja es procedente en el juicio contencioso administrativo en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV del numeral antes referido, supuestos en los que no se encuentra la parte actora.

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, con fundamento en el **artículo 108 de la Ley del Tribunal, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce la validez del Acuerdo *****4 dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH/ARC.

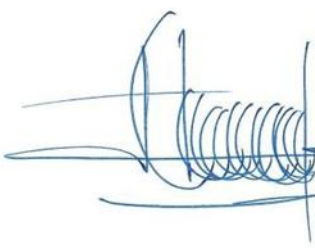
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

[illegible]

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **327/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.